

**AUTO No. 01996**

**POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 el 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Resolución N° 9789 del 31 de diciembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso "medida preventiva consistente en Amonestación escrita al establecimiento comercial denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL ALTAMIRA**, ubicado en la Carrera 11 Este No. 42-35 Surde la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o propietario".

Que la anterior medida preventiva fue impuesta por el incumplimiento de la Resolución 2418 del 25/10/06 que le otorgó por cinco (5) años permiso de vertimientos, habiendo estado vigente hasta el 7 de noviembre de 2011 y se le hizo otros requerimientos.

**CONSIDERACIONES TECNICAS:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el 19 de enero de 2012, realizó visita técnica a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL ALTAMIRA** de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES ALTAMIRA LTDA.** con NIT 830.115.076-5, con el fin de evaluar la situación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable a la actividad económica desarrollada por la sociedad comercial, consignando el resultado en el Concepto Técnico N° 03241 del 16 de abril de 2012, en el que se concluyó:

**AUTO No. 01996**

**" (...) 6. CONCLUSIONES:**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 14951 del 01/10/10, agregando que el establecimiento no remitió la caracterización correspondiente al año 2011. Adicionalmente el permiso de vertimientos se encuentra vencido por lo cual deberá tramitar un nuevo permiso de vertimientos de conformidad con la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo (sic) de estado (sic) mediante Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 y el concepto jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 14951 del 01/10/10, agregando que no se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007 y que el establecimiento deberá remitir la certificación de disposición final adecuada del dispensador que se encontró desmantelado y almacenado en la EDS.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico 14951 del 01/10/10, agregando:</i></p> <p><i>Además de la contaminación del pozo de monitoreo ubicado frente a la isla de ACPM, en la visita técnica realizada el 19/01/12 se percibió olor a combustible y evidencias preliminares de contaminación en los 6 pozos de monitoreo restantes del establecimiento.</i></p> <p><i>No da cumplimiento a la Resolución 1170/97, debido a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No ha remitido el estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio que permita establecer dirección de flujo, estratigrafía del suelo y la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo (artículo 9).</i></li> <li>• <i>No se brindó información sobre la fecha de la última limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustible y la disposición final de las borras realizadas en dicha limpieza (art 36)</i></li> </ul>	

**AUTO No. 01996**

*De otra parte, no cuenta con plan de contingencias aprobado por la autoridad ambiental de conformidad con el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>La persona que atendió la visita informó que en el establecimiento no se realiza el cambio de aceite de vehículo, sin embargo en la inspección realizada se pudo establecer que la EDS genera aceite usado teniendo en cuenta que se encontraron filtros usados en el piso (ver foto No. 3) y aceite usado almacenado en baldes plásticos dispuestos directamente en el piso (ver foto No. 4), sin embargo el usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188/03 y a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites usados en el Distrito Capital.</i></p>	

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, (Artículo 80 ibídem).

## AUTO No. 01996

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que según lo consagra el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de posibles infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 reza lo siguiente: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día 65 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y

### **AUTO No. 01996**

tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES ALTAMIRA LTDA.** con NIT 830.115.076-5, representada legalmente por el señor **MELECIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 19.304.787, o por quien haga sus veces; propietario de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL ALTAMIRA** quien en desarrollo de sus actividades, presuntamente desacató la normativa ambiental en materia de vertimientos transgrediendo presuntamente la Resolución 2418 del 25/10/2006 al no remitir la caracterización de 2011, incumplir presuntamente en materia de residuos al no encontrarse registrado y no haber informado sobre la disposición final del dispensador que se encontró en la EDS; incumplir presuntamente con lo dispuesto en los artículos 9 y 36 de la resolución 1170 de 1997, el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 y el presunto incumplimiento de la Resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados, conforme se encuentra consignado en el Concepto Técnico 03241 del 16 de abril de 2012.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que la misma ley en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que en virtud del artículo 1, literal c) de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la

Página 5 de 7

**AUTO No. 01996**

de "... Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra la sociedad **COMBUSTIBLES ALTAMIRA LTDA.** con NIT 830.115.076-5, representada legalmente por el señor **MELECIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 19.304.787, o por quien haga sus veces; propietario de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL ALTAMIRA**, ubicado en la Carrera 11 Este No. 42-35 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de acuerdo a las razones expuestas en parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 03241 del 16 de abril de 2012 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente **DM-08-2003-1305**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente Auto al señor **MELECIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 19.304.787, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la sociedad **COMBUSTIBLES ALTAMIRA LTDA.** con NIT 830.115.076-5, en la Carrera 11 Este No. 42-35 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO UNO.-** En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO DOS.-** El expediente N° DM-08-2003-1305, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el contenido del presente Auto en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 01996**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de noviembre del 2012

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE DM-08-2003-1305.  
C.T. 03241 DEL 16/04/12  
Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/07/2012
<b>Revisó:</b>						
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS: CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION: 9/08/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION: 8/11/2012
<b>Aprobó:</b>						
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/10/2012



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 29 ENE 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el contenido de Auto 1996 / 2012 al señor (a) Joaquín Torres López en su calidad de Representante legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 491311-409 de Bozota, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Joaquín Torres  
Dirección: Calle 1107 4235 SA  
Teléfono (s): 2009430

*[Handwritten signature]*  
19311409

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 ENE 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se deja constancia de que la sentencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRALISTA

*[Handwritten signature]*  
Vindy Pérez López